



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 043-98-AA/TC

LIMA

RUBÉN WILFREDO CANALES PEREYRA  
Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Rubén Wilfredo Canales Pereyra y otros contra la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de fojas quinientos diecinueve, su fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

### ANTECEDENTES:

Con fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, don Rubén Wilfredo Canales Pereyra, Don Pedro Luis Vivar Solano, Doña Rene Zúñiga Olivera, don Roberto Sulca Huamaní, don Juan Bautista Quispe Layme, doña Gladys Carlota Magan Cabrera, doña Eugenia Natividad Cruzado Farfán, don Richard César Gongora Aguirre, don Edison Alberto Castillo Velarde, don Eli Meliton Hidalgo Zevallos, don Saturnino Jesús Isidro Esteban, doña Luz María Morales Alva, don Johnny Correa Martel, don Pedro Antonio Alayo Nuñez, don Jorge Luis Amable Sanchez, don Lázaro Chaqueque Zela, don Hermenegildo Sancho Apaza, doña Guillermina Teresa Santiago Velasquez y doña Zaida Zulema Rodríguez Cruz interponen Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se declaren inaplicables las resoluciones de alcaldía N.º 738, 740, 741, 796, 828, 943, 1031, 1034, 1045, 1063, 1071, 1103, 1111, 1154, 1159, 1257, 1298, 1305, 1369, 1968, 1990 de fechas siete, ocho, diez, trece, diecisiete, venticuatro, veintiocho, treinta y uno de mayo y once de junio de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, que los destituye luego de un proceso administrativo llevado a cabo, según manifiestan, inobservando el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y solicitan se les reponga en sus labores habituales, así como el pago de las remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir.

Sostienen los demandantes que, dentro del plazo establecido en el Decreto Ley N.º 25593, interpusieron Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N.º 575 publicada en el diario oficial *El Peruano* el seis de abril de mil novecientos noventa y seis, que declara ilegal la huelga convocada por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima-Sitramun, recurso que no fue resuelto, por lo que dicha Resolución no quedó



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consentida. Sin embargo, fueron despedidos mediante las resoluciones de alcaldía mencionadas sin que emitiera pronunciamiento la Comisión de Procesos Administrativos ni haber sido debidamente notificados, vulnerando, entre otros, sus derechos al trabajo, a la sindicalización, al debido proceso.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas trescientos setenta y cinco, con fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, declaró improcedente *in limine* la demanda interpuesta por don Rubén Wilfredo Canales Pereyra, doña Luz María Morales Alva, don Juan Bautista Quispe Layme, don Pedro Luis Vivar Solano, por considerar que no habían agotado la vía previa; asimismo, declaró improcedente la demanda de don Pedro Antonio Alayo Núñez, don Johnny Correa Martel y doña Gladys Carlota Magan Cabrera, al considerar que la Acción de Amparo había caducado respecto a estos últimos demandantes; resolución contra la cual el abogado de los demandantes interpuso recurso de corrección, el mismo que fue declarado improcedente por Resolución de fojas trescientos ochenta y cinco, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, quedando esta última resolución consentida.

Don Ernesto Blume Fortini contesta la demanda en representación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y solicita sea desestimada, por cuanto sostiene que los demandantes fueron destituidos previos procesos administrativos disciplinarios, en los cuales se les brindó oportunidad para el pleno ejercicio de su derecho de defensa y se comprobaron fehacientemente las faltas cometidas, por tanto manifiesta que no ha existido amenaza ni violación de derecho constitucional alguno sino, por el contrario, el ejercicio regular de las atribuciones que confiere la ley al Alcalde. Propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado de Derecho Público de Lima, a fojas cuatrocientos diecinueve, con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, expide resolución declarando fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, considerando sólo a los demandantes doña René Zuñiga Olivera, don Roberto Sulca Huamaní, doña Eugenia Natividad Cruzado Farfan, don Richard César Góngora Aguirre, don Edison Alberto Castillo Velarde, don Eli Melitón Higaldo Zevallos, don Saturnino Jesús Isidro Esteban, don Jorge Luis Amable Sánchez; don Lazaro Chaqueque Zela, don Hermenegildo Sáncho Apaza, doña Guillermina Teresa Santiago Velasquez, y doña Zaida Zulema Rodríguez Cruz.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas quinientos diecinueve, con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y reformándola la declara infundada y la confirmó en cuanto declara improcedente la demanda. Contra esta resolución, se interpone Recurso Extraordinario.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS:

1. Que respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la demandada, cabe destacar que en el artículo 13.1 inciso a) del Reglamento Normativo de Procesos Disciplinarios aprobado por Resolución de Alcaldía N.º 645 del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se estableció que la vía administrativa quedaba agotada con la resolución de alcaldía que sanciona o exime de responsabilidad al trabajador; en consecuencia, habiéndose interpuesto recursos impugnativos, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta es infundada.
2. Que, en la presente acción de garantía, corresponde al Tribunal Constitucional analizar si dicho proceso se ha realizado respetando aquellos derechos de naturaleza procesal con rango constitucional, en el sentido de haberse observado el procedimiento establecido en la ley de la materia, y si se han ejecutado todos los actos administrativos que permitan el ejercicio del derecho de defensa de los demandantes bajo la tutela del debido proceso y la observancia del procedimiento establecido en la ley, previsto en el artículo 139º inciso 3) y el artículo 14º de la Constitución Política del Estado.
3. Que, aparece de autos que en los procesos administrativos instaurados a los demandantes en los que no se pronunció la Comisión de Procesos Administrativos, justificando la demandada este hecho en que mediante Resolución de Alcaldía N.º 222, del seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, se facultó al Alcalde para abrir procesos directamente sin intervención de la referida Comisión, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 152º y 166º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, al omitir un trámite indispensable para un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los demandantes, y al eliminar la etapa de investigación y evaluación que tiene la mencionada Comisión, a fin de establecer si la falta disciplinaria puede o no ser causal de cese o destitución, y, en consecuencia, pronunciarse si cabe o no abrir proceso administrativo. Asimismo, se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 38º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-94-JUS, el cual establece que los actos administrativos se producirán por el órgano competente mediante los procedimientos que estuvieren establecidos.
4. Que no está probado en autos que la Comisión de Procesos Administrativos de la Municipalidad demandada emitió el informe final que recomienda la destitución de los demandantes por las faltas atribuidas al instaurárseles los procesos administrativos, desconociéndose si se efectuó el análisis y la evaluación de los descargos de los demandantes, así como los resultados de la investigación que debió realizar dicha Comisión para identificar con certeza a los autores de los actos de indisciplina y violencia que se atribuye a los demandantes don Jorge Luis Amable Sánchez y doña Guillermina Teresa Santiago Velasquez; siendo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inaceptable que en un proceso administrativo, cuyas consecuencias representan la sanción de destitución, se carezca de dichas precisiones. Tampoco se hace referencia a los informes internos que debió solicitar dicha Comisión para identificar y determinar con certeza el período de las ausencias injustificadas de los procesados, procedimiento éste que está previsto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y que la demandada ha ignorado.

5. Que, en consecuencia, se han vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, a la defensa y al debido proceso administrativo de los demandantes.
6. Que las remuneraciones constituyen una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso en el período no laborado por los demandantes, por lo que no corresponde efectuar el pago, como lo tiene establecido en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**CONFIRMANDO** en parte la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, fojas quinientos diecinueve, su fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el extremo que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; revocándola en la parte que declara improcedente la demanda y, reformándola en este extremo declara **FUNDADA** la Acción de Amparo; en consecuencia, inaplicable a los demandantes don Jorge Luis Amable Sánchez, don Rene Zuñiga Olivera, don Edinson Alberto Castillo Velarde, don Richard César Gongora Aguirre, don Eli Melitón Hidalgo Zevallos, don Roberto Sulca Huamani, don Lázaro Chaqueire Zela, don Hermenegildo Sancho Apaza, doña Zaida Zulema Rodriguez Cruz, don Saturnino Jesús Isidro Esteban, doña Guillermina Teresa Santiago Velasquez y doña Eugenia Natividad Cruzado Farfán las resoluciones de alcaldía N.º 738, 943, 1034, 1045, 1031, 1071, 1103, 1111, 1257, 1305, 1369, 1968, de fecha siete, diez, trece, diecisiete, veinticuatro, veintiocho, treinta y uno de mayo y once de junio de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, debiendo la Municipalidad Metropolitana de Lima reponer a los demandantes en los cargos que ocupaban u otros de igual nivel, sin reintegro de haberes por los días no laborados. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *el Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. CESAR CUBAS LONGA  
Secretario - Relator